



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JE-281/2021 y Acumulado**

Actor: Coordinador Parlamentario de MC
Autoridad Responsable: JUCOPO, Comisión Permanente y Cámara de Diputados

TEMA: Se declara en vías de cumplimiento la sentencia interlocutoria dictada por esta SS

Hechos

- Juicio principal.** El 26/enero/2022, SS ordenó a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones fueran designadas conforme al principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.
- 1a resolución incidental.** El 7/junio, la SS determinó declarar fundados dos incidentes de incumplimiento de sentencia, por lo que vinculó a la JUCOPO y a la Comisión Permanente para que se integraran todos los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.
- 2a resolución incidental.** El 24/junio, SS resolvió nuevo incidente, declarándolo fundado, por lo que, entre otras cuestiones, determinó que la JUCOPO y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente tenían atribuciones para cumplir directamente las sentencias.
- 3a resolución incidental.** El 3/julio, SS concedió, por única ocasión, una prórroga, para el cumplimiento de la sentencia principal y las resoluciones incidentales.
- 4a resolución incidental.** El 3/agosto, SS determinó fundado el incidente, por lo que, vinculó a: **a)** la JUCOPO para que, realizara las gestiones necesarias para que la Comisión Permanente convocara a reunión del Pleno de la Cámara de Diputados para cumplir las resoluciones principal e incidentales, y **b)** la Comisión Permanente para que, conforme con su normativa, citara al Pleno de la Cámara de Diputados a sesión extraordinaria para dar cumplimiento a lo ordenado.
- 5ta resolución incidental.** El 2/septiembre, SS declaró en vías de cumplimiento la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto, al considerar que tanto la JUCOPO como la Comisión Permanente han realizado actuaciones para cumplir lo ordenado.
- Nuevo escrito incidental.** El 31/agosto, el incidentista planteo un nuevo incidente de incumplimiento.

Consideraciones

Planteamientos

¿Qué se resuelve?

¿Qué señala el incidentista?

El incidentista, al presentar su escrito incidental y al desahogar el acuerdo por el que se le dio vista con las manifestaciones de las responsables, señaló que:

- Si bien aparentemente se están realizando actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental de cuatro de septiembre, lo cierto es que la afectación se ha concretado de un modo irreparable, cuando menos para la integración de la Comisión Permanente correspondiente al segundo receso del primer año legislativo del ejercicio de la LXV Legislatura, ya que el treinta y uno de agosto concluyeron las funciones de dicha Comisión.
- La Primera Comisión indebidamente dilató la dictaminación para convocar a periodo extraordinario. Al respecto, el incidentista ofreció como pruebas las convocatorias a la cuarta y quinta reunión de trabajo, de la referida Comisión, a celebrarse respectivamente los días nueve y veintitrés de agosto, así como su informe de actividades, con las que se señala se evidencia que no realizó lo conducente para cumplir, pues se reunió en dos ocasiones posteriores a la notificación de la sentencia de tres de agosto.
- Desde el ocho de junio, cuando se notificó la primera sentencia incidental, los integrantes de la JUCOPO estuvieron en posibilidad de observar la necesidad de convocar a periodo extraordinario a la Cámara de Diputados, no obstante, hasta que se dictó la sentencia incidental de tres de agosto, la JUCOPO presentó la iniciativa para convocar a periodo extraordinario, sabiendo que el tiempo para dar cumplimiento ya no alcanzaría.
- Es imperativo que se impongan plazos, sanciones u otras medidas integrales, para que se protejan los derechos de las diputaciones de MC y se garantice que no se les vuelva a excluir de la Comisión Permanente.
- No existe garantía de que la Cámara de Diputados actualice su marco normativo para la integración de la Comisión Permanente conforme se le ordenó, pues se requiere la presentación de iniciativas, su discusión y debate; así como el consenso y aplicación, todo ello en el marco de un intenso trabajo legislativo en el que se analizarán temas importantes.
- Aun y cuando se actualice el referido marco normativo tampoco está garantizado que se atiendan los parámetros ordenados por Sala Superior y que con ello se integre a MC a la próxima Comisión Permanente.

I. Incidente de incumplimiento

Tesis. Se debe estar a lo resuelto en la sentencia incidental de dos de septiembre, en la cual se precisó que la resolución interlocutoria de tres de agosto **está en vías de cumplimiento**, porque las responsables han realizado diversas actuaciones para cumplir lo ordenado, ya que de las constancias que obran en el expediente, de lo manifestado por el incidentista y de lo informado por las responsables, se advierte que no han cambiado las situaciones de Derecho y de hecho que motivaron la resolución incidental de dos de septiembre.

No pasa desapercibido que, el incidentista señala que aparentemente solo se realizan actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado, pero que lo cierto es que: **a)** la Primera Comisión indebidamente dilató la dictaminación para convocar a periodo extraordinario, pues se reunió los días nueve y veintitrés de agosto, es decir, posteriormente a la notificación de la sentencia de tres de agosto, sin que sometiera a discusión el dictamen correspondiente; y **b)** se han vulnerado sus derechos de manera irreparable, cuando menos para la integración de la Comisión Permanente correspondiente al segundo receso del primer año legislativo del ejercicio de la LXV Legislatura, ya que el treinta y uno de agosto concluyeron sus funciones.

Sin embargo, la manifestación identificada con el inciso a) resulta **ineficaz**, porque actualmente ya inició el periodo ordinario de sesiones del Congreso y, por tanto, el dictamen que emita deberá ser analizado en dicho periodo, motivo por el cual ningún fin práctico tiene analizar, en este momento, si hubo o no una supuesta dilación. Además, resulta una manifestación genérica, que en forma alguna demuestra, por ejemplo, que la Primera Comisión ya contaba con los elementos necesarios para someter a discusión el dictamen correspondiente, en su quinta reunión de veintitrés de agosto y que por ello la referida Comisión dilató de forma intencional la discusión.

Si bien en la última Comisión Permanente no se integró a MC, lo cierto es que como se ha razonado a lo largo de la cadena impugnativa, la JUCOPO y la Cámara de Diputados están vinculados a que las integraciones de la Comisión Permanente se conformen en atención a los principios de máxima representación efectiva y pluralidad, por tanto, como se precisó en la resolución incidental de dos de septiembre, hasta que el Pleno de la Cámara de Diputados emita la normativa correspondiente, se estará en posibilidad de resolver si la sentencia principal y las resoluciones incidentales están cumplidas.

Son **ineficaces** las manifestaciones relacionadas con que no existe garantía de que se actualice el marco normativo para la integración de la Comisión Permanente conforme a la máxima representación efectiva, y que aún y cuando se actualice tampoco hay garantía de que se integre a MC, pues son meras especulaciones y cuestiones futuras de realización incierta que, en caso de concretar una afectación al incidentista, éste podrá alegarlo en el momento debido.

II. Aclaración oficiosa

Resulta procedente aclarar de oficio la sentencia interlocutoria de veinticuatro de junio, al advertir la existencia de un error simple.

En las páginas veinte y veintidós se advierte que por un error se asentó de manera incorrecta el segundo apellido de una de las personas amonestadas.

En consecuencia, se aclara que el nombre correcto es el de Carlos Alberto Puente Salas.

CONCLUSIÓN:

Está en **vías de cumplimiento** la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Superior.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTES: SUP-JE-281/2021 y
acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara: **a) en vías de cumplimiento** la resolución interlocutoria dictada por esta Sala Superior, el tres de agosto pasado, en el juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado, con motivo del incidente de incumplimiento planteado por el **Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, respecto de la integración proporcional de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y **b) aclara de oficio** la sentencia interlocutoria, de tres de agosto, dictada en dicho expediente, al advertir la existencia de un error simple que no implica una modificación de la citada resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ESTUDIO	4
PRIMER APARTADO. Incidente de incumplimiento	4
1. ¿Qué se ordenó en la cuarta resolución incidental?	4
2. ¿Qué se determinó en la quinta resolución incidental?	4
3. ¿Qué señala el incidentista?	5
4. ¿Qué manifestaron las responsables?	6
5. ¿Qué resuelve la Sala Superior?	7
SEGUNDO APARTADO. Aclaración oficiosa	9
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coordinador parlamentario de MC / incidentista:	Jorge Álvarez Máynez, coordinador parlamentario de Movimiento Ciudadano.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios/LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Congreso:	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Cruz Lucero Martínez Peña.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC: Movimiento Ciudadano.
Primera Comisión: Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio principal. El veintiséis de enero de dos mil veintidós², la Sala Superior ordenó a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones fueran designadas conforme al principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

2. Diversas resoluciones incidentales.

a. Primera resolución incidental. El siete de junio, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, declarar fundados dos incidentes de incumplimiento de sentencia, por lo que vinculó a la JUCOPO y a la Comisión Permanente para que se integraran todos los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

b. Segunda resolución incidental. El veinticuatro de junio, esta Sala Superior resolvió un nuevo incidente de incumplimiento, en el cual determinó que la JUCOPO y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente tienen atribuciones para cumplir directamente las sentencias; además, se impusieron amonestaciones y se realizaron los apercibimientos que se consideraron pertinentes.

c. Tercera resolución incidental. Mediante resolución de tres de julio, esta Sala Superior resolvió, entre otras cosas, conceder, por única ocasión, una prórroga, para el cumplimiento de la sentencia principal y las resoluciones incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado.

d. Cuarta resolución incidental. El tres de agosto, la Sala Superior determinó fundado el incidente de incumplimiento planteado, por lo que, entre otras cuestiones, vinculó a: **a)** la JUCOPO para que, realizara las gestiones necesarias para que la Comisión Permanente convocara a

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



reunión del Pleno de la Cámara de Diputados para cumplir las resoluciones principal e incidentales, y realizara la actualización del marco normativo para integración de la Comisión Permanente, en términos de su propio pronunciamiento³ y antes del inicio del próximo periodo de receso del Congreso de la Unión, y **b)** la Comisión Permanente para que, conforme con su normativa, citara al Pleno de la Cámara de Diputados a sesión extraordinaria para dar cumplimiento a lo ordenado.

e. Quinta resolución incidental. El dos de septiembre, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto, al considerar que tanto la JUCOPO como la Comisión Permanente han realizado diversas actuaciones para cumplir lo ordenado; aunado a que determinó que quedaba vigente la orden de actualizar el marco normativo para la integración de la Comisión Permanente.

3. Nuevo escrito incidental. El treinta y uno de agosto, el incidentista planteó un nuevo incidente de incumplimiento de las sentencias principal e incidentales, por parte de las autoridades responsables.

4. Trámite. En su oportunidad, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña ordenó integrar un cuaderno incidental, con el escrito presentado el treinta y uno de agosto, requirió a las responsables que presentaran informes y, una vez recibidos, los hizo del conocimiento del incidentista, quien expresó diversas consideraciones.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente, porque si tuvo la facultad para estudiar los juicios al rubro indicados, así como los anteriores incidentes, entonces también está autorizada para

³ Cabe señalar que el referido "Pronunciamiento" fue emitido por la propia JUCOPO, y, en lo que interesa, sus integrantes acordaron "...trabajar un acuerdo para actualizar el marco normativo para la integración de la Comisión Permanente, lo que permitirá que la designación de las diputaciones que corresponden a la Cámara de Diputados cumpla con el principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad"

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

analizar todos los aspectos secundarios, como lo son las cuestiones incidentales vinculadas con el cumplimiento de sus determinaciones.⁴

III. ESTUDIO

PRIMER APARTADO. Incidente de incumplimiento

Para resolver el actual incidente, es necesario precisar qué resolvió la Sala Superior en la cuarta y quinta resoluciones incidentales.

Esto, porque los argumentos del incidentista tienen como finalidad evidenciar que, esas dos resoluciones están incumplidas por parte de las autoridades responsables.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los incidentes.

1. ¿Qué se ordenó en la cuarta resolución incidental?

En lo que interesa, se ordenó a las responsables lo siguiente:

a) A la JUCOPO, para que: **1.** Dentro del plazo de tres días contados a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, en términos de su pronunciamiento, lleve a cabo las gestiones necesarias para que la Comisión Permanente convoque a reunión del Pleno de la Cámara de Diputados para dar cumplimiento a las resoluciones principal e incidentales. **2.** Realice la actualización del marco normativo para la integración de la Comisión Permanente, en términos de su propio posicionamiento y antes del inicio del próximo periodo de receso del Congreso de la Unión.

b) A la Comisión Permanente, para que de conformidad con su normativa interna cite al Pleno de la Cámara de Diputados a sesión extraordinaria a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

c) Al pleno de la Cámara de Diputados, para que de forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el presente expediente para lo cual deberá: **1.** Determinar qué diputación deja de integrar comisión permanente. **2.** Designar a la diputación que determine MC como integrante de la aludida comisión.

2. ¿Qué se determinó en la quinta resolución incidental?

La Sala Superior declaró que la resolución interlocutoria de tres de agosto estaba en vías de cumplimiento, porque de las constancias y de las

⁴ Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, de la CPEUM; 6, párrafo 3, de la LGSMIME, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"



manifestaciones señaladas por las responsables se desprendía que habían realizado diversas actuaciones tendentes a cumplir lo ordenado.

En concreto se precisó que:

- La **JUCOPO** había emitido un acuerdo por el que solicitó a la Comisión Permanente que convocara a la Cámara de Diputados a un primer periodo extraordinario de sesiones; aunado a que presentó una iniciativa para que se remitiera a la Comisión Permanente y siguiera el trámite legislativo ordinario. Asimismo, se precisó que quedaba pendiente lo relativo a la actualización del marco normativo para la integración de la Comisión Permanente, en términos de su propio pronunciamiento y antes del inicio del próximo periodo de receso del Congreso de la Unión.
- La **Comisión Permanente** había realizado diversas actuaciones tendentes a cumplir lo ordenado, pues la presidenta de la Mesa Directiva había informado a la Asamblea sobre la recepción de una iniciativa por parte de la JUCOPO, por la que solicitó se convocara a la Cámara de Diputados a un periodo extraordinario; y respecto de la cual el Pleno determinó rechazar la propuesta de que se tramitara mediante una moción de urgente resolución, por lo que la presidenta la turnó a la Primera Comisión para la elaboración del dictamen correspondiente.
- Quedaba **pendiente la orden de actualizar el marco normativo** para la integración de la Comisión Permanente, en términos del pronunciamiento de la JUCOPO y antes del inicio del próximo periodo de receso del Congreso de la Unión, porque ello se debe realizar en el transcurso del nuevo periodo de sesiones.
Así se precisó que, hasta que el Pleno de la Cámara emita la normativa correspondiente se estará en posibilidad de resolver si la sentencia principal y las resoluciones incidentales están cumplidas.

3. ¿Qué señala el incidentista?

El Coordinador Parlamentario de MC, al presentar su escrito incidental y al desahogar el acuerdo por el que se le dio vista con las manifestaciones de las responsables, señaló que:

- Si bien aparentemente se están realizando actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental de cuatro de septiembre, lo cierto es que la afectación se ha concretado de un modo irreparable, cuando menos para la integración de la Comisión Permanente correspondiente al segundo receso del primer año legislativo del ejercicio de la LXV Legislatura, ya que el treinta y uno de agosto concluyeron las funciones de dicha Comisión.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

- La Primera Comisión indebidamente dilató la dictaminación para convocar a periodo extraordinario. Al respecto, el incidetista ofreció como pruebas las convocatorias a la cuarta y quinta reunión de trabajo, de la referida Comisión, a celebrarse respectivamente los días nueve y veintitrés de agosto, así como su informe de actividades, con las que señala se evidencia que no realizó lo conducente para cumplir, pues se reunió en dos ocasiones posteriores a la notificación de la sentencia de tres de agosto.
- Desde el ocho de junio, cuando se notificó la primera sentencia incidental, los integrantes de la JUCOPO estuvieron en posibilidad de observar la necesidad de convocar a periodo extraordinario a la Cámara de Diputados, no obstante, hasta que se dictó la sentencia incidental de tres de agosto, la JUCOPO presentó la iniciativa para convocar a periodo extraordinario, sabiendo que el tiempo para dar cumplimiento ya no alcanzaría.
- Es imperativo que se impongan plazos, sanciones u otras medidas integrales, para que se protejan los derechos de las diputaciones de MC y se garantice que no se les vuelva a excluir de la Comisión Permanente.
- No existe garantía de que la Cámara de Diputados actualice su marco normativo para la integración de la Comisión Permanente conforme se le ordenó, pues se requiere la presentación de iniciativas, su discusión y debate; así como el consenso y aplicación, todo ello en el marco de un intenso trabajo legislativo en el que se analizarán temas importantes.
- Aun y cuando se actualice el referido marco normativo tampoco está garantizado que se atiendan los parámetros ordenados por Sala Superior y que con ello se integre a MC a la próxima Comisión Permanente.

4. ¿Qué manifestaron las responsables?

Al desahogar la vista con el escrito incidental, tanto la JUCOPO como el presidente de la Cámara de Diputados señalaron que:

- El siete de agosto, la JUCOPO realizó una reunión urgente en la que aprobó un acuerdo⁵ por el que determinó: **a)** solicitar a la Comisión Permanente que convocara a la Cámara de Diputados a un primer periodo extraordinario de sesiones, para dar cumplimiento a las resoluciones principal e incidentales, y **b)** presentar una iniciativa para que, conforme a las disposiciones aplicables, se remitiera a la Comisión Permanente y siguiera el trámite legislativo ordinario.

⁵ Denominado "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con relación a la resolución dictada el 3 de agosto de 2022, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-281/2021 y acumulado".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

- En sesión de la Comisión Permanente, de diez de agosto, se dio cuenta con la iniciativa para convocar a un primer periodo extraordinario y se determinó turnarla a la Primera Comisión, para que se realizara el dictamen atinente.
- Mediante sentencia incidental de cuatro de septiembre, la Sala Superior determinó que la JUCOPO ha realizado diversas actuaciones para cumplir lo ordenado en la resolución interlocutoria de tres de agosto.
- Sala Superior debe determinar que tanto la JUCOPO como la Cámara de Diputados realizaron todos los actos tendentes a cumplir la sentencia principal e incidentales.

5. ¿Qué resuelve la Sala Superior?

a. Tesis. Se debe estar a lo resuelto en la sentencia incidental de dos de septiembre, en la cual se precisó que la resolución interlocutoria de tres de agosto **está en vías de cumplimiento**, porque las responsables han realizado diversas actuaciones para cumplir lo ordenado, ya que de las constancias que obran en el expediente, de lo manifestado por el incidentista y de lo informado por las responsables, se advierte que no han cambiado las situaciones de Derecho y de hecho que motivaron la resolución incidental de dos de septiembre.

b. Justificación

i. Base normativa

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas⁶.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

⁶ Con base en lo establecido en los artículos 99, párrafos primero y cuarto; 17 y 128, de la Constitución. Así como lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

ii. Caso concreto

En el caso, del análisis del escrito que dio origen a la presente ejecutoria, así como de las respuestas y constancias remitidas a esta Sala Superior se advierte que, como se señaló en la resolución incidental de dos de septiembre, lo ordenado por Sala Superior está en vías de cumplimiento.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que las circunstancias jurídicas y fácticas que motivaron la sentencia incidental de dos de septiembre son las mismas que subsisten en la actualidad, sin que existan situaciones novedosas para dejar de considerar que lo ordenado por esta Sala Superior está en vías de cumplimiento.

No pasa desapercibido que, el incidentista señala que aparentemente solo se realizan actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado, pero que lo cierto es que: **a)** la Primera Comisión indebidamente dilató la dictaminación para convocar a periodo extraordinario, pues se reunió los días nueve y veintitrés de agosto, es decir, posteriormente a la notificación de la sentencia de tres de agosto, sin que sometiera a discusión el dictamen correspondiente; y **b)** se han vulnerado sus derechos de manera irreparable, cuando menos para la integración de la Comisión Permanente correspondiente al segundo receso del primer año legislativo del ejercicio de la LXV Legislatura, ya que el treinta y uno de agosto concluyeron sus funciones.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación identificada con el inciso a) resulta **ineficaz**, porque actualmente ya inició el periodo ordinario de sesiones del Congreso y, por tanto, el dictamen que emita deberá ser analizado en dicho periodo, motivo por el cual



ningún fin práctico tiene analizar, en este momento, si hubo o no una supuesta dilación.

Además, resulta una manifestación genérica, que en forma alguna demuestra, por ejemplo, que la Primera Comisión ya contaba con los elementos necesarios para someter a discusión el dictamen correspondiente, en su quinta reunión de veintitrés de agosto y que por ello la referida Comisión dilató de forma intencional la discusión.

Por otra parte, si bien en la última Comisión Permanente no se integró a MC, lo cierto es que como se ha razonado a lo largo de la cadena impugnativa, la JUCOPO y la Cámara de Diputados están vinculados a que las integraciones de la Comisión Permanente se conformen en atención a los principios de máxima representación efectiva y pluralidad, por tanto, como se precisó en la resolución incidental de dos de septiembre, hasta que el Pleno de la Cámara de Diputados emita la normativa correspondiente, se estará en posibilidad de resolver si la sentencia principal y las resoluciones incidentales están cumplidas.

Finalmente, son **ineficaces** las manifestaciones relacionadas con que no existe garantía de que se actualice el marco normativo para la integración de la Comisión Permanente conforme a la máxima representación efectiva, y que aún y cuando se actualice tampoco hay garantía de que se integre a MC, pues son meras especulaciones y cuestiones futuras de realización incierta que, en caso de concretar una afectación al incidentista, éste podrá alegarlo en el momento debido.

Por tanto, la sentencia interlocutoria de tres de agosto, dictada por Sala Superior, en el expediente citado al rubro, está en **vías de cumplimiento**.

SEGUNDO APARTADO. Aclaración oficiosa

a. Contexto. El veinticuatro de junio, esta Sala Superior resolvió un incidente de incumplimiento en el juicio en que se actúa, en el que, en lo que interesa, se impuso una amonestación a una persona respecto de la cual se mencionó de manera incorrecta su segundo apellido.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

b. Determinación. En concepto de esta Sala Superior, resulta procedente aclarar de oficio la sentencia interlocutoria referida, al advertir la existencia de un error simple que no implica una modificación de la citada resolución.

b. Justificación. La aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal que, en la práctica judicial y forense, se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos, pues éstos deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos de la decisión, contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Por ello, tiene como límite lo decidido en la propia resolución, porque su objeto consiste en resolver las contradicciones existentes entre varias partes o párrafos de la sentencia; precisar cuestiones o aspectos que se hayan expresado de manera ambigua, obscura o deficiente, o bien, **subsanan omisiones o errores simples de redacción del fallo**⁷.

En el caso, de la lectura de la sentencia interlocutoria de veinticuatro de junio, dictada en los juicios en que se actúa, en específico, de las páginas veinte y veintidós se advierte que por un error se asentó de manera incorrecta el segundo apellido de una de las personas amonestadas.

En efecto, en la sentencia interlocutoria se precisó el nombre de Carlos Alberto Puente **Islas** como una de las personas amonestadas.

No obstante, en ese nombre existe un error simple en el segundo apellido, porque el nombre correcto es el de Carlos Alberto Puente **Salas**. Para mayor claridad, se inserta un cuadro:

En la sentencia dice:	En la sentencia debe decir:
Carlos Alberto Puente Islas	Carlos Alberto Puente Salas

⁷ Conforme al artículo 91 del Reglamento Interno y la jurisprudencia 11/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

En consecuencia, es necesario aclarar que el nombre correcto de la persona que se amonestó en esa sentencia interlocutoria es Carlos Alberto Puente Salas.

Cabe señalar que, la imprecisión referida se ubica en lo previsto en el artículo 91 del Reglamento Interno, toda vez que no afecta en modo alguno el fondo de la controversia, esto es, no incide en el sentido ni en el resultado, sino que únicamente es para dar mayor claridad, al consistir en errores al momento de asentar el segundo apellido de una de las personas amonestadas, por lo cual procede su aclaración, a efecto de que se cuente con la información adecuada.

En consecuencia, se aclara de oficio la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el expediente citado al rubro, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior, el tres de agosto, en el expediente citado al rubro.

SEGUNDO. Se aclara de oficio la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el expediente citado al rubro, para quedar en los términos precisados en la presente resolución

Notifíquese a MC, en los términos que correspondan; así como a la JUCOPO y a la Comisión Permanente, por conducto de la presidencia de su Mesa Directiva, esto conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Así, por **mayoría** de cinco votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente interlocutoria y de que esta se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELATIVO AL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO.

Respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría respecto del incidente de incumplimiento, pronunciadas en autos del expediente indicado al rubro.

I. Contexto del asunto. El asunto en comento trata de la conformación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la parte correspondiente a las diputaciones federales que la integran, designadas por la Cámara respectiva.

En la sentencia principal dictada por este órgano jurisdiccional el pasado veintiséis de enero, se mandató a la Cámara de diputaciones del Congreso de la Unión y la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo que, en la siguiente integración de la Comisión Permanente, las fracciones parlamentarias estuvieran representadas según el principio de máxima representación, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

**Voto particular SUP-JE-281/2021 y acumulado
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso**

Es el caso que, desde el veintisiete de abril se ha demandado el incumplimiento de la sentencia, así como la imposibilidad del cumplimiento del fallo, todos en la vía incidental. Los planteamientos formulados al efecto se han resuelto por determinaciones del Pleno de esta Sala Superior, dictadas los días siete y veinticuatro de junio, así como tres de julio, tres de agosto y dos de septiembre.

En esa última resolución incidental, es decir, la dictada el dos de septiembre, se declaró en vías de cumplimiento la resolución dictada el tres de agosto, al considerar que, tanto la JUCOPO como la Comisión Permanente, han realizado diversas actuaciones para cumplir con lo ordenado, asimismo, se determinó que quedaba vigente la orden de actualizar el marco normativo para la integración de dicha Comisión.

En el presente asunto, Movimiento Ciudadano reclama el incumplimiento de la sentencia principal e incidentales, por parte de las autoridades responsables, al considerar que si bien se están realizando actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado en la penúltima sentencia incidental, lo cierto es que la afectación se ha concretado de manera irreparable, al menos por lo que respecta a la integración de la Comisión Permanente correspondiente al segundo receso del primer año legislativo de la LXV Legislatura, ya que el treinta y uno de agosto concluyeron sus funciones.



Asimismo, aduce que la Primera Comisión indebidamente dilató la dictaminación para convocar a periodo extraordinario; que desde la notificación de la primer sentencia incidental la JUCOPO estuvo en posibilidad de convocar a un periodo extraordinario a la Cámara de Diputaciones, no obstante, no lo hizo hasta que se dictó la diversa resolución de tres de agosto, sabiendo que el tiempo para dar cumplimiento sería insuficiente, por lo que considera que es necesario que se impongan plazos, sanciones u otras medidas integrales que garanticen que no se vuelva a excluir a Movimiento Ciudadano de la integración de dicho órgano y, señala que no existe garantía de que la Cámara de Diputaciones actualice su marco normativo para la integración de la Comisión conforme a lo ordenado o que aún cuando éste se actualice, tampoco se garantiza que se atiendan los parámetros ordenados por este órgano jurisdiccional y que con ello se integre al referido instituto político a la próxima Comisión Permanente.

Por su parte, la JUCOPO y el Presidente de la Cámara de Diputaciones, en respuesta a las vistas otorgadas con motivo del escrito incidental, realizaron diversas manifestaciones, respectivamente, sobre las acciones realizadas tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo tanto, en la resolución aprobada por la mayoría, se

consideró que:

Se debe a estar en lo resuelto en la sentencia incidental de dos de septiembre, en la cual se precisó que la resolución interlocutoria de tres de agosto **está en vías de cumplimiento**, porque las responsables han realizado diversas actuaciones para cumplir lo ordenado, ya que de las constancias que obran en el expediente, de lo manifestado por el incidentista y de lo informado por las responsables, se advierte que no han cambiado las situaciones de Derecho y de hecho que motivaron la resolución incidental de tres de agosto.

Asimismo, de manera oficiosa se realizó la aclaración de sentencia respecto de la resolución interlocutoria de veinticuatro de junio, al advertir un error en el segundo apellido de una de las personas amonestadas.

En consecuencia, en lo que interesa, en el presente Acuerdo de Sala se considera que la sentencia incidental de tres de agosto se **encuentra en vías de cumplimiento**, porque de las constancias y de las manifestaciones realizadas por las responsables, se advierte que han realizado diversas actuaciones tendentes a cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior y, que queda pendiente que la Cámara de Diputaciones realice las actuaciones a que fue vinculada, pues será hasta que la Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia



haya emitió el dictamen sobre la iniciativa del proyecto de decreto y lo vote, que el Pleno de la Cámara estará en posibilidad de determinar qué diputación dejará de integrar la Comisión permanente para que ese lugar sea ocupado por la que Movimiento Ciudadano determine.

II. Postura de la suscrita. Como lo anticipé y, en el mismo sentido del voto que emití en la sentencia interlocutoria anterior dictada en este asunto, discrepo del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría, toda vez que el asunto ha quedado sin materia debido a que la Comisión Permanente ha sido desinstalada.

Ello, toda vez que la dicha Comisión es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política, de conformidad con el artículo 116, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 78 de la propia Carta Magna.

Asimismo, los artículos 65 y 66 Constitucionales, establecen los periodos de sesiones ordinarias del Congreso, de donde se desprende que, los periodos de receso de las Cámaras que lo integran, son del quince de diciembre al treinta y uno de enero y, del uno de mayo al treinta y uno de agosto de cada año, lo que hace evidente que, a la fecha que se emite la presente resolución incidental, la Comisión

Voto particular SUP-JE-281/2021 y acumulado
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Permanente ha sido desinstalada con la entrada en funciones de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías.

En virtud de lo anterior, considero que, en el caso, no se justifica la emisión de pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de las sentencias principal e incidentales emitidas en el presente juicio, toda vez que la controversia se encuentra relacionada con la integración de la Comisión Permanente la cual ya no está en funciones y por tanto el asunto ha quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

Esto es porque, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, o en este caso, con la revisión del cumplimiento de las resoluciones ya dictadas, lo anterior porque los actos que dieron origen al litigio en un primer momento ya no existen, es decir no hay una controversia sobre la cual pronunciarse.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dictar el desechamiento del incidente de incumplimiento promovido, toda vez que ha cesado la acción que dio origen a la emisión de la sentencia principal y las incidentales, al haber quedado sin materia.



El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸.

En este sentido, en la tesis referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación -o como en el caso acontece-, el pronunciamiento sobre el incidente promovido.

Cierre.

Por las razones expuestas es que me pronuncio en contra de la propuesta aprobada por mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.